

# BOLETIN

## DE LA INSTITUCIÓN LIBRE DE ENSEÑANZA.

La INSTITUCIÓN LIBRE DE ENSEÑANZA es completamente ajena á todo espíritu é interés de comunión religiosa, escuela filosófica ó partido político; proclamando tan solo el principio de la libertad é inviolabilidad de la ciencia, y de la consiguiente independencia de su indagación y exposición respecto de cualquiera otra autoridad que la de la propia conciencia del Profesor, único responsable de sus doctrinas.—(Art. 15 de los Estatutos.)

Hotel de la *Institución*.—Paseo del Obelisco, 8.

El BOLETÍN, órgano oficial de la *Institución*, publicación científica, literaria, pedagógica y de cultura general, es la más barata de las españolas, y aspira á ser la más variada.— Suscripción anual: para el público, 10 pesetas: para los accionistas y maestros, 5.—Extranjero y América, 20.—Número suelto, 0,50. Se publica dos veces al mes.

Pago, en libranzas de fácil cobro. Si la *Institución* gira á los suscritores, recarga una peseta al importe de la suscripción.—Véase siempre la «Correspondencia».

AÑO XIV.

MADRID 15 DE JULIO DE 1890.

NÚM. 322.

### SUMARIO.

#### PEDAGOGÍA.

Educación moral, por *D. A. Sela*.

#### ENCICLOPEDIA.

Indicaciones para el estudio de los infusorios, por *D. D. de Orueta*.—El concepto del Estado, por *D. A. Posada*.

#### INSTITUCIÓN.

Libros recibidos.—Correspondencia.

## PEDAGOGÍA.

### EDUCACIÓN MORAL,

por el Prof. *D. Aniceto Sela* (1),

Catedrático de Derecho en la Univ. de Valencia.

#### LOS CASTIGOS.

De las penas en general.—Diferencias entre las penas escolares y las impuestas por la autoridad pública.—El castigo, como un mal necesario, en la opinión de ilustres pedagogos.—Observaciones de Montaigne, Locke y Rousseau.—Examen de cada clase de castigos en particular y de su influjo sobre el carácter; la reprensión, la amenaza, el aislamiento, el relato de la acción punible, privación de movimiento, privación de libertad, privación de alimento, castigos materiales.—Especial consideración de estos últimos.—Sus graves inconvenientes para la formación del carácter.

Aunque, en rigor, los castigos no son más que consecuencias desagradables de las acciones, su índole especial y la decisiva parte que toman en la formación del carácter exigen que se haga de ellos un estudio separado. Se los emplea con mucha frecuencia en la familia y en la escuela; se pone en prensa la fantasía para inventarlos nuevos y eficaces; se los multiplica hasta la saciedad y rara vez se piensa en los efectos que pueden producir sobre el carácter.

¿Qué es el castigo, considerado como medio de disciplina? ¿En qué se funda? ¿Qué clases de castigos son comunmente recomendadas por los pedagogos? ¿Cómo debe juz-

garse su influjo en la educación del carácter? Tales son las cuestiones que acerca de tal materia importa examinar.

Los conceptos expresados por los autores, aunque diversos, convienen en lo esencial al fijar la naturaleza del castigo. Quiere decir, según Sully, la imposición intencionada y deliberada de alguna pena, por quien está revestido de autoridad, al que ha realizado un acto de desobediencia. Por donde no serían castigo la pérdida natural de la confianza y el afecto, ni los arranques de vengativo despecho.

Se entiende por castigos—dice Bernard Pérez—los sufrimientos positivos ó las privaciones de placer impuestas á la sensibilidad física del niño; con lo cual, de un lado, se abarca dentro de esta noción todas las consecuencias de las acciones, y de otro, se excluye aquellos sufrimientos de carácter moral que no afectan á la sensibilidad física.

Martin habla de la pena en general, como expiación impuesta al culpable, á fin de satisfacer el sentimiento de justicia innato en el corazón humano, que exige que toda falta traiga aparejado un sufrimiento, como defensa de la sociedad contra el que la perturba y como medio de corrección muy incierto y con frecuencia ineficaz.

Hay, en mi opinión, error evidente en asimilar los castigos empleados como disciplina en la educación, á las penas que el Estado impone á los que violan el Derecho. El Estado tiene que habérselas con criminales; la educación procura dirigir niños sanos de espíritu y de cuerpo y es más higiene que medicina. Pero convienen la ciencia de la educación y el Derecho penal, en el fin de la pena, y por consiguiente en los caracteres que debe reunir. Ni los educadores ni los criminalistas pueden hablar hoy con fundamento, después de las admirables investigaciones de Roeder, de la expiación como resultado á que debe tender el castigo, ni considerar al delincuente como medio de edificar ejemplarmente á los demás, haciéndoles escarmentar en cabeza ajena. Si el Estado procura poner al criminal en condiciones de que no continúe violando el Dere-

(1) Del libro *La educación del carácter*, próximo á publicarse. («Biblioteca del Maestro», 2.ª serie; Bastinos. Barcelona.)

cho, según la idea con tanto calor defendida por los modernos positivistas, el verdadero fin de la pena, y el que mejor justifica su imposición, es la corrección de la voluntad pervertida del que la sufre. Este carácter medicinal conviene del mismo modo á las penas impuestas por los tribunales de justicia que á las usadas para robustecer la obediencia de los niños y su buena conducta.

En el capítulo anterior se ha expuesto el fundamento principal de la disciplina que emplea como agentes educadores la recompensa y el castigo. Al tratar especialmente de este, la teoría que se formula suele ser mera aplicación del principio general: no es posible conducir siempre á los niños por medios suaves; por imperfección de su naturaleza, es preciso que el temor al castigo venga á veces á dar fuerza á una orden, á ser la sanción de otras, á suplir las consecuencias naturales de la falta, cuando estas no se producen ó son ineficaces. Si la obediencia se lograra por medios mejores, si la sanción moral pudiera obtenerse sin el empleo de castigos, si estos no fueran necesarios para la buena dirección de la voluntad del niño, nadie se atrevería á defender este sistema educativo, cuyos efectos deprimentes del carácter son demasiado graves para que hayan podido ocultarse á la penetración de los pedagogos antiguos y modernos.

Como mal necesario, por lo tanto, la pedagogía y las costumbres, tienden por igual á su limitación, ya que no á su proscripción absoluta. Escritores como Bain, que resueltamente los defienden, no dejan de reconocer, sin embargo, que se han prestado á grandes abusos y producido casi siempre una enorme cantidad de sufrimientos inútiles. «Se han descubierto los graves inconvenientes de una acción fundada solo en el temor, y sobre todo, en el temor de castigos brutales, dolorosos y degradantes; se ha averiguado que las ocasiones de hacer el mal pueden evitarse con mil precauciones saludables que hacen desaparecer hasta el deseo de desobedecer» (1).

Rousseau rechaza terminantemente todo castigo. Montaigne y Locke los colocan en último término, considerándolos como un recurso extremo. Spencer cree mil veces preferibles sus reacciones naturales y morales, entre las cuales no se halla el castigo como tal castigo. Pérez, Martin, Compayré, Mme. Guizot, Sully y Mme. Necker de Saussure los admiten con tales restricciones que fácilmente se ve cómo estos escritores se hallan penetrados de sus numerosos y graves inconvenientes. Todos ellos están prestos á declarar, con Locke, que «en la educación de los niños los castigos demasiado severos no producen mucho bien y

producen, al contrario, mucho mal» y «*cæteris paribus*, los niños que han sido más castigados son los menos aptos para convertirse en hombres buenos» (1).

Ya se ha indicado antes (2) que no son necesarios los premios ni los castigos para establecer una sólida y perfecta disciplina. Se apela con excelentes resultados á otros medios que, lejos de influir desfavorablemente, como estos, en el desarrollo del carácter, lo corrigen, afirman y depuran. Basta recordar ahora que, aparte los inconvenientes generales del sistema, los castigos, como ha hecho notar Sully, son, en cuanto sufrimientos, incompatibles con los propósitos humanitarios de la educación; separan al educador del educando, agriando sus relaciones personales; reducen su efecto á los límites de lo prescripto ó exigido, sin hacer nacer las virtudes heroicas, y por último, y es el defecto más grave para la educación del carácter, producen el servilismo y la bajeza.

El examen particular de cada clase de castigos y de sus efectos sobre el carácter contribuirá á poner de manifiesto la exactitud de estas afirmaciones. Clasifícanse los castigos en físicos y morales, según que afecten al cuerpo ó al espíritu del niño. Las privaciones de placeres, consideradas por Kant como intermedias entre los sufrimientos físicos y los sufrimientos morales, podrían constituir una tercera clase, mixta. Nótese desde luego, como reserva que debe hacerse al consignar esta división, que si el fin de todo castigo es la corrección de la voluntad, no puede haber castigos exclusivamente físicos, ni en favor de los hoy denominados así se podría alegar el menor argumento si carecieran de trascendencia moral.

Entre los sufrimientos morales, son los más importantes y casi los únicos los que afectan al honor. Locke y Kant los recomiendan, porque vienen en auxilio de la moralidad del niño. No creo, sin embargo, que al aconsejarlos hayan pensado en las desgraciadas formas que suelen revestir en las escuelas. Los cuadros negros, los bancos de postergados, las tablas de perezosos, las posturas humillantes, los capuchones con orejas de asno, los carteles infamantes pendientes del cuello de los niños, la privación del uso del uniforme... medios todos empleados para hacer más penosa la vergüenza, influyen sobre el carácter de un modo tan desfavorable que, si no hubiera contra ellos otras razones, solo por este motivo debieran prohibirse. Ningún sentimiento importa tanto cultivar para la formación de un buen carácter como la dignidad y el honor, y cuanto los rebaje en el concepto mismo del niño, nos privará de un elemento de su per-

(1) Bain, *La ciencia de la educación*. (Versión castellana), pág. 107.

(1) *Pensées*, pág. 52.

(2) Cap. vi.

sonalidad, difícil de reconquistar después.

Si se humilla y serviliza el espíritu del niño —dice Locke,—sus facultades pierden todo su vigor, toda su actividad y caen en un estado peor que el que se trata de corregir. «Los jóvenes aturcidos, que tienen vivacidad y genio, pueden algunas veces reformarse y ser hombres capaces, y hasta grandes hombres; pero las almas abatidas, tímidas, y blándas, las bajas y débiles, muy difícilmente se levantarán y llegarán á ser algo.»

La censura, la reprobación, la vituperación, son, según Bain, las formas primeras y más rápidas del castigo sobre el honor. La reprensión se emplea algunas veces como simple medio de persuasión, cuando con ella se tiende, no á producir un pesar, sino á persuadir al niño de los defectos de su conducta y de la necesidad de corregirlos.

Ya Erasmo recomendaba la sobriedad en su uso. «Una medicina dada fuera de tiempo —decía,—agrava el mal en vez de remediarlo, y si se emplea continuamente, deja de ser medicina y no obra de otro modo que como lo haría un brebaje desagradable y poco saludable.»

Según Locke, las reprensiones frecuentes disminuyen la autoridad del padre y el respeto de los hijos. Es un error que malogra muchas educaciones el hacer materia de reprobación y de censura los mil actos que el niño realiza, impulsado por la necesidad de moverse y por el espíritu turbulento propio de su edad. «Las locuras inocentes, los juegos, las diversiones pueriles... deben permitírsele al niño libremente y sin restricción... Estos defectos, son defectos de la edad mas que de los niños mismos, y si se dejara al tiempo, al ejemplo, al progreso de los años, el cuidado de corregirlos, se le ahorrarían al niño muchas correcciones aplicadas fuera de sazón y sin provecho, correcciones que, ó bien no llegan á dominar las disposiciones naturales de la infancia, y entonces de su renovación inútil solo resulta que en los casos en que serían necesarias han perdido su fuerza, ó bien, si son bastante poderosas para reprimir la alegría natural de esta edad, no sirven más que para dañar á la vez al cuerpo y al alma» (1).

Con la misma sobriedad deben ser formuladas: sobriedad de palabras, de gestos y de severidades. Emplear palabras gruesas, dar grandes voces ó adoptar una actitud airada al reprender al niño, es desmoralizarlo en vez de corregirlo. La posesión de sí mismo es una condición indispensable en quien reprende. Las reprensiones apasionadas no llenan ninguno de los fines que se proponen, y comprometen, en cambio, la moralidad y el carácter del educando. «No reprendáis nunca al niño—

dice Fenelón—en su primer movimiento ni en el vuestro. Si lo hacéis en el vuestro, advertirá que obráis con mal humor y por prontitud de carácter, no por razón y por amistad: perdéis infaliblemente vuestra autoridad. Si le reprendéis en su primer movimiento, no tiene el espíritu bastante libre para confesar su falta, para vencer su pasión y para comprender la importancia de vuestros consejos, es hasta exponer al niño á perder el respeto que os debe. Mostradle siempre que os poseéis; nada se lo hará ver mejor que vuestra paciencia» (1). Cuanto á la duración de la actitud reservada y fría que debe acompañar á las reprensiones, no será ni tan corta que no deje huella en el ánimo del niño, ni tan larga que se acostumbre á ella. El consejo que á este propósito formula Spencer, mereee ser recordado por todo educador celoso: «No continuéis mostrando frialdad demasiado tiempo, no sea que vuestro hijo se acostumbre á pasar sin vuestra afección y perdáis así vuestra influencia sobre él.»

Las amenazas, en cuanto advertencias ó conminaciones de una pena, que será la consecuencia inmediata de ciertos actos del niño, producen un pesar que puede ser considerado como un verdadero castigo, por más que su único fin sea reducir al niño á la obediencia. Como las reprensiones, no deben prodigarse; serán siempre, además, de fácil realización, porque hacerlas y no cumplirlas vale tanto como perder la autoridad que con su concurso se pretendía fortalecer. El niño sabe hacerse cargo bien pronto de las amenazas hechas y olvidadas con la misma facilidad, y profesando la máxima de que «obras son amores», no cree en las palabras cuando los hechos, otras veces anunciados, no las han seguido de cerca.

En todo caso, las amenazas ejercerán sobre el carácter un influjo peor aún que los castigos efectivos, acostumbrando al niño á calcular cuál le conviene elegir entre dos males: si el que supone la privación exigida para no incurrir en falta, ó la pena con que se le conmina.

El aislamiento que Bain llama mortificante, empleado como castigo, tiene los mismos defectos que los otros que afectan al honor. Algunas veces, no obstante, podrá considerárselo como consecuencia natural de las acciones del niño. El que cometa alguna tan fea que deba ser separado por algún tiempo de sus compañeros, por no hallarse en estado de alternar con ellos, verá en su aislamiento temporal, no un castigo, sino una consecuencia que afirmará en su alma el sentimiento de la responsabilidad. El que en el juego falte á las reglas pactadas ó moleste repetidas veces á

(1) *Pensées*, pág. 69.

(1) Fenelón, *De la éducation*.

los demás, podrá ser también objeto de una separación, la cual tendrá siempre mayor eficacia, acordada por los mismos compañeros que impuesta por el maestro.

Aun sin acudir á ninguno de estos medios, cabe influir útilmente en la conducta del niño, sin perjuicio visible para su dignidad. El relato claro y sencillo, sin comentarios, de la acción reprobable, suele bastar. Véase el ejemplo que presenta Mme. Necker de Saussure, referido, según dice, por un ilustrado observador del corazón humano:

«A la edad de 7 ú 8 años había acompañado á mi padre á una visita de algunos días á casa de un amigo. Era frecuentemente el teatro de mis juegos un gran jardín situado bajo las ventanas del castillo. En un rincón de este jardín había un ave de rapiña encerrada en una jaula. Una pequeña codorniz con las alas cortadas, corría acá y allá, en libertad. Una mañana, después de perseguirla largo rato, me apoderé de ella, y, no sé cómo, se me ocurrió la desgraciada idea de presentársela al ave de rapiña. Esta me la arrebató en seguida y devoró á mi vista al pobre animalito. El amo de la casa, que había presenciado la escena desde la ventana de su cuarto, se lo dijo, según creo, á mi padre y, entre los dos, concertaron la lección que yo debía recibir. A los postres de la comida de aquella tarde, y ante gran número de convidados, nuestro amigo contó la escena friamente y sin reflexiones, pero nombrándome. Cuando hubo terminado, sucedió á sus palabras un momento de silencio general; todos me miraban con una especie de horror; oí algunas frases pronunciadas entre los comensales, y sin que nadie me dirigiera la palabra, pude comprender que producía á todo el mundo el efecto *de un monstruo*. A esto se limitó la lección; pero fué fuerte y todavía tiemblo al recordar lo que entonces sufrí» (1).

Las privaciones constituyen, como se ha visto, la clase de castigos intermedia entre los morales y los físicos, puesto que si inmediatamente se traducen en un sufrimiento físico ó en una negación de placer, ejercen al mismo tiempo una acción intensa sobre la sensibilidad moral. La privación de recreo, la privación de libertad y la privación de alimento tienen este carácter.

La inmovilidad que exigen las dos primeras es poco conforme con las modernas tendencias pedagógicas, que tanta y tan merecida importancia conceden al ejercicio como medio de educación física que á la vez influye saludablemente sobre la moral. En vez de reducirlo, se trata de aumentar el tiempo destinado á paseos y juegos, considerándolos

no solo como propios para la formación y el endurecimiento del músculo, sino como excelente escuela del carácter. Demasiado corto es el que, por lo general, se les dedica, para irlo cercenando con retenciones y castigos. Sin embargo, algunas veces, empleadas con suma discreción, pueden ser convenientes las privaciones de libertad y de recreo, consideradas como consecuencia natural de abusos cometidos por los niños, sobre todo, en las escuelas donde se consagra al desarrollo físico suficiente atención.

Más discutible parece la privación de alimento. Rousseau la defendía, diciendo que se conduce á los niños por la boca, y que el móvil de la glotonería es preferible al de la vanidad, en cuanto la primera es un apetito que procede de la naturaleza y la segunda es obra de la opinión. Bossuet, Fenelón y Locke, en cambio, no la admiten para seres racionales. Bain ha hecho una distinción entre la privación y el hambre, en la cual suelen fundarse cuantos modernamente recomiendan esta forma de castigo. «La privación—dice,—es una insuficiencia real de materias nutritivas en la sangre; el hambre es la voz del estómago, que reclama su alimento en las horas que tiene costumbre de recibirlo; es una sensación local que puede ser muy aguda, pero que nunca va acompañada del profundo abatimiento causado por la inanición. Puede tener todavía nuestra sangre bastantes sustancias nutritivas á su disposición en el momento en que el hambre nos hace ya sufrir. Castigar á un niño, quitándole alguna que otra vez una de las tres ó cuatro comidas que acostumbra á hacer en el día, no ofrece ningún inconveniente desde el punto de vista de su salud, y puede, en cambio, producir en él una impresión saludable como medio de acción. Disminuir de una manera absoluta los elementos nutritivos puestos á disposición del organismo, es un castigo muy riguroso; imponer por el hambre un sufrimiento pasajero, no es lo mismo... Entre el minimum necesario á la conservación de la vida y la lujosa nutrición que permite la riqueza, la escala es muy extensa y ofrece un vasto campo de influencia para la educación de los niños» (1).

Creo, no obstante, que semejante castigo es contrario á las prescripciones de la higiene que fijan la alimentación del niño sin escases ni superfluidades. Respecto del carácter, además, podría suscribirse á la opinión de Robert, citada por Pérez: «No empleemos nunca el alimento como medio de emulación, sea como castigo por la privación, sea como recompensa por aditamento de alguna golosina; es hacer inevitablemente al niño goloso

(1) Ob. cit., p. 105.

(1) Bain, ob. cit., p. 60.

y envidioso, caprichoso y perezoso; es corromperlo infaliblemente» (1).

Los castigos físicos pueden obrar sobre todos los sentidos, aunque los más comúnmente usados solo afectan al del tacto. Ya se ha visto cómo puede imponerse una pena al gusto, privando al niño de ciertos alimentos. Si esta privación no es admisible, menos podrá tolerarse el castigo que consiste en obligar á comer alimentos que repugnan.

El olfato puede ser igualmente afectado de penas de efectos deplorables para la sensibilidad del niño. Con razón dice Pérez que causa rubor el pensar que semejante penalidad bárbara haya sido empleada por los educadores.

No son más recomendables los sufrimientos del órgano visual. La reclusión en lugares completamente oscuros produce de un modo indefectible, aparte otros males físicos, caracteres tímidos y cobardes.

Los sonidos duros y discordantes empleados como castigos, causarían, según ha hecho notar Pérez, una irritación en la sensibilidad nerviosa y moral, que iría contra el fin de la disciplina. Mejor sería emplear el medio contrario. «Una niña castigada por una falta bastante grave, pero poco afectada por la pena, corrió llorando y sollozando hacia su madre cuando esta, maquinalmente, se puso á tocar uno de los aires favoritos de la niña. Cubrió de besos sus manos, trepó á un alto taburete al lado de ella y la dijo, implorando compasión con la mirada: «No enfadada, mamá; Luisa, buena; no enfadada, mamáita; toca.»

Los sufrimientos tactilo-musculares causados por los golpes son, entre todos los castigos físicos, los más usados. La máxima: «la letra con sangre entra» no es tan antigua que no pueda vérsela con frecuencia en acción, mediante la aplicación de disciplinas, palmetas, reglas, palos y bofetones, sobre la piel del educando, así en la familia como en la escuela. En la educación privada, estos castigos se aplican en casi todo el mundo, por lo mismo que están al alcance de todas las inteligencias; y en la pública, si hay países como España y Francia donde *oficialmente* se hallan prohibidos, otros, como Inglaterra y Alemania, los tienen en particular estimación. En los colegios ingleses el «*flogging*» es precisamente la atribución principal del director y en algunos la ejercita bastante. La legislación escolar de varios Estados alemanes reglamenta minuciosamente esta penalidad, señalando las faltas á que se aplica, las dimensiones de los instrumentos de suplicio y hasta la parte del cuerpo que debe recibir los golpes.

Las *Regulae* de la Compañía de Jesús prescriben también en ciertos casos castigos

corporales no poco severos, con la particularidad de que los padres no pueden infligirlos por su mano. Según testimonio de Compayré, suele acudir, para el desempeño de esta simpática misión, á uno de los dependientes de la casa ó á un artesano de la vecindad, convertido así en corrector de malas voluntades infantiles. Algunas veces se encarga de las ejecuciones un escolar bien plantado, buen mozo, sólido. «Es una forma especial,—exclama el autor de quien tomo estos datos—un comienzo de la enseñanza mutua (1).

Y si ahora se aplican con frecuencia los castigos corporales, ¿qué no sería en los tiempos en que escribía Erasmo, cuando se empleaban como medio de humillar á los niños, aunque no hubieran cometido falta alguna? En el mismo siglo XVIII se cita á un maestro de Suabia que durante cincuenta y un años y siete meses había registrado los castigos corporales impuestos por su mano. Su estadística merece ser conocida; aparecen en ella 911.257 palos, 124.000 varazos, 10.235 bofetones en la boca, 7.905 capones en las orejas, 20.907 reglazos en los dedos, 1.115.000 puñetazos en la cabeza, 22.763 golpes dados con libros para despertar la atención de los niños; posturas de rodillas, 77.777 veces sobre guisantes secos, 813 sobre una barra triangular, etc. (2).

En la pedagogía teórica no faltan tampoco partidarios de los castigos corporales. Locke, á quien, como se verá luego, debemos la más sólida censura de este medio servil de educación, los admitía para casos extremos, contra la obstinación, y aconsejaba que se administraran con fuerza y durante bastante tiempo para producir una impresión duradera y dar origen al arrepentimiento. Bain tampoco los excluye en absoluto, si bien les pone tantas reservas que injustamente se le colocaría entre los defensores de esta disciplina. Melancton, Johnson y Goldsmith, declaraban que sin las correas no hubieran hecho nunca nada. Martin no se decide á condenarlos y deja su opinión en una relativa vaguedad.

Los profesores alemanes han protestado varias veces contra los anunciados intentos de suprimir los castigos corporales en la segunda enseñanza. En 1874 los directores de escuelas públicas de Dresde sostenían, en un informe, que la corrección física es indispensable y el profesor debe tener derecho de imponerla hasta á las señoritas de regular edad, á condición de que los golpes se den en la espalda. Las conclusiones votadas en las conferencias pedagógicas celebradas por los maestros alemanes, de 1879 á 1882, procla-

(1) Compayré, *L'orbilianisme ou l'usage du fouet chez les Jésuites*. Parece que en la actualidad ya no usa la Compañía estos procedimientos.

(2) Raumer, *Histoire de la Pédagogie*. (Citado por Martin.)

(1) Robert, *De l'éducation populaire*, p. 62.

man en repetidas ocasiones la conveniencia del castigo físico como medio de combatir los vicios que van creciendo cada día. Según ellas, la escuela tiene su parte de responsabilidad en estos vicios y debe tratar de combatirlos; si no basta la dulzura, no hay que retroceder ante el empleo de los castigos corporales; pero estos castigos no pueden ser eficaces más que ampliando el derecho que el maestro tiene de imponerlos... «Aunque no se pueda formar á palos hombres moralmente buenos, se puede, sin embargo, habituarlos al bien.»

Bastan estos testimonios para mostrar que ni en la teoría ni en la práctica hemos adelantado gran cosa desde el siglo XVII. Todavía Erasmo podría condenar, como en su tiempo, el abuso de las correas y las sangrientas azotinas (1), afirmar Rabelais que «tratan mejor á los forzados los moros y los tártaros, que á los niños los profesores de algunos llamados colegios» (2) y lamentarse Montaigne del espectáculo que ofrecen esos establecimientos, «verdadera cárcel de juventud cautiva.» Muchas de sus frases serían hoy de perfecta actualidad: «Llegáis al punto de su oficio: no oís más que gritos, ni veis otra cosa que niños en el suplicio y maestros borrachos de cólera. ¡Qué manera de despertar el apetito hacia su lección en estas almas tiernas y tímidas, guiarlas con las manos armadas de látigos!» (3). Aún podría recomendarse con cierta novedad lo que el mismo Montaigne recomendaba: Que la escuela, en vez de estar sembrada de ensangrentados mimbres, se alfombrase de flores y ramas verdes y en sus muros se pinte la imagen de la Alegría, Flora y las Gracias (4).

¿Qué importa que algunos países hayan prohibido en las leyes las correcciones corporales, si continúan aplicándose en las escuelas sin sorpresa para nadie? ¿Qué se gana con suprimirlas en la educación pública, si para la doméstica, donde por su carácter más pronunciado de intimidad y de dulzura se hallan menos justificadas, las autorizan los Códigos civiles más modernos? (5). La cuestión continúa, pues, en pie, y no será inútil dedicarle algunas consideraciones.

Aparte de los inconvenientes generales de los castigos como medios de disciplina, causan, en mi opinión, las correcciones corporales profundos perjuicios para la educación del carácter. En este respecto, el primer efecto y

el más apreciable de tales formas de corrección, es el que ya ha puesto de manifiesto Bain: embrutecen. Con esto están juzgadas. Por medio de ellas se llegará ciertamente á gobernar al niño, pero á costa de su previo embrutecimiento. La obediencia que se obtenga, los actos buenos que se le inspiren, distarán mucho de ser la adhesión voluntaria y la conducta libre sobre que se funda el sentido moral. Se le dirige por el temor, como á los brutos; pero la dirección y sus efectos cesan en cuanto cesa la presión de aquel sentimiento; se violenta su voluntad, no se la educa, y lejos de formar el carácter, todas estas medidas de rigor lo destruyen, destrozando sus más preciados resortes. Bien decía Locke que lo que así se forma es una pobre criatura sin energía, capaz de agradar con su cordura forzada á los tontos á quienes gustan los niños mudos ó indolentes, porque no hacen ruido ni estorban... pero que será toda su vida un sér inútil para sí mismo y para los demás (1).

Afectan, además, á la dignidad y al honor del niño, rebajando, cuando no los anulan, estos sentimientos sobre los cuales toda educación bien dirigida debe procurar que se cimiente su personalidad. «El más pequeño de los castigos corporales debe ser considerado como una verdadera deshonra acompañada de formas humillantes, como una injuria grave para la persona que lo impone y para los que se ven obligados á ser testigos de él; como el colmo de la vergüenza y de la infamia» (2). ¿Quién no ve en estas palabras de Bain una condenación absoluta de las penas físicas por atentatorias á la dignidad y al honor? Si son una injuria para los que las imponen y los que la presencian, ¿acaso no lo serán para el que las sufre? ¿O será que este, en virtud de la comisión de su falta, se ha hecho indigno de todos sus derechos y el maestro procurará hacer mayor la indignidad hasta conseguir que se recree en ella y se complazca?

Resultado inmediato de los dos efectos anteriores es el que con profunda intuición señala Locke. Una disciplina servil hace caracteres serviles. Hace las almas más cobardes ó más maliciosamente tercas, decía Montaigne. El niño se somete y finge obedecer mientras pesa sobre su ánimo el temor del látigo, pero al hallarse libre, da rienda suelta á sus pasiones sin perjuicio de volver á disimularlas ante las personas que lo castigan. Ante la inminencia de este resultado, ante la probabilidad de

(1) Erasmo, *De pueris instituendis*.

(2) Rabelais, *Gargantua*.

(3) *Essais*, lib. I, xxv.

(4) V. Pardo Bazán, *Los Pedagogos del Renacimiento*.

(5) «El padre, y en su defecto la madre, tiene, respecto de sus hijos no emancipados:

2.º La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente.»—Art. 155 del Código civil español.

(1) Locke, *Pensées*.—Mme. Pape Carpentier ha expresado la misma idea, aunque sin relacionarla con los efectos de los castigos corporales, en una de sus famosas *Conférences aux instituteurs*: «Si hay niños tranquilos y silenciosos, sensatos, como se dice con una irreflexión y una ignorancia que asombran, que no gritan, ni se ríen, ni se mueven, están muertos: enterrados.»

(2) Bain, ob. cit., páginas 121 y 122.

hacer nacer la hipocresía, el disimulo, la falsedad y la mentira, ¿qué valen las pretendidas ventajas de la disciplina que tales medios de corrección emplea? ¿A qué hablar de su necesidad y de su eficacia?

Pero ni tal necesidad ni tal eficacia son admisibles tampoco. En la familia es prueba de una educación deplorable el que los padres, que tantos medios tienen de dirigir el alma de sus hijos, necesiten valerse de castigos corporales, cuyo empleo los rebaja hasta el punto de que Locke recomendaba que no los impusieran nunca por sí mismos, sino valiéndose de una tercera persona. En las escuelas, aun en las más numerosas, una disciplina basada en la obediencia y en las cualidades personales del maestro, que haya sabido desarrollar á tiempo en los alumnos su conciencia, los resortes afectivos, el sentido moral y el sentimiento de la dignidad personal, podrá pasarse muy bien, y con ventaja, sin las correcciones corporales y sin los restantes castigos.

Las condiciones de la escuela misma, su capacidad, su ventilación, sus comodidades, la belleza de su decorado, una racional distribución del trabajo, el empleo del juego como derivativo de la actividad, acabarán de hacerlas completamente innecesarias. La indolencia misma, que suele ser culpa de los maestros más que de los discípulos, se corregirá mejor por otros medios: «El placer inmediato que causa la actividad—dice Spencer—es el estimulante ordinario del estudio, y bien dirigido, es único estimulante necesario; cuando nos vemos obligados á emplear otro, debemos ver en ello la prueba de que vamos por mal camino. La experiencia muestra cada vez con mayor claridad que siempre hay una manera de interesar y hasta de interesar deliciosamente á los niños» (1).

Cuanto á la eficacia de los castigos corporales, no ya para la formación del carácter, en cuyo empeño resultan, como se ha visto, contraproducentes, sino para la consecución de la obediencia, aunque solo sea exterior y formal, es lícito formular graves dudas. El efecto de los castigos escolares depende ante todo de la manera como los aprecia el niño; no tienen valor por sí mismos, sino por la estimación que se les da. Si se puede lograr

que el pesar producido por una simple reprimenda sea mayor que el que causan 20 palos, el efecto moral guardará la misma relación. Ahora bien, la economía de las penas, por tantos otros conceptos recomendable, llegará á producir este resultado, y aumentando la eficacia de los castigos leves se hará de todo punto innecesarios los demás.

Aun sin esto, los castigos corporales deberían ponerse siempre en el último lugar de la escala, en cuanto á eficacia. La indignación que causan destruye las más veces hasta el efecto del «saludable temor» que pudieran producir. La exasperación, el odio y la vergüenza quedarán en el fondo cuando se haya borrado esta última débil huella.

Pero el último argumento formulado contra la eficacia de los castigos corporales se debe á Mme. Necker de Saussure. «Los castigos materiales menos severos—dice—son la confesión de nuestra impotencia, de nuestra torpeza para gobernar á los niños.» A poco que se observe lo que diariamente ocurre en las escuelas y en la educación doméstica, se reconocerá la fuerza y la exactitud de esta afirmación.

Resumiendo: de todos los castigos propuestos y defendidos por pedagogos teóricos y prácticos, solo cabe admitir, desde el punto de vista de la educación del carácter, los que pueden considerarse como consecuencias naturales de los actos del niño; tales son, en ciertos casos y con las oportunas limitaciones, la privación de libertad y de movimiento. La reprimenda, más que castigo, será medio de despertar en la conciencia del niño el sentimiento del deber. Las demás penas, y especialmente las corporales, deben proibirse de la escuela y de la familia si no se quiere depravar el carácter en vez de formarlo. Las prendas personales del educador, su aptitud para desarrollar la conciencia del educando, el buen sentido de este, la obediencia, que desde la primera edad puede obtenerse de una manera natural y sin violencia, la afección y el cariño, y un plan bien combinado de trabajo y de descanso, que haga atractiva la educación, los sustituirán con ventaja. Rara vez dejarán de bastar por sí solos estos medios para mantener la disciplina; pero si hubiera niños de tal manera indóciles que en estas condiciones la alteraran, sería preciso colocarlos en un medio especial apropiado al estado de su espíritu. Serían casos patológicos, enfermos física ó moralmente, á los cuales no se dirigen las máximas y las reglas generales de la educación. «Se necesitan casas de corrección ó establecimientos especiales,—dice Bain—para los que no pueden gobernarse como la mayoría de los niños de su edad.»

(1) Spencer, ob. cit., pág. 127 de la traducción francesa. V. también, sobre la indolencia de los niños, el notable artículo publicado con ese título por D. José Caso en el BOLETÍN DE LA INSTITUCIÓN LIBRE DE ENSEÑANZA, tomo XI, pág. 81.

La Bruyère ha hecho, en sus *Caracteres*, una observación de la cual ha sacado no poco partido la pedagogía moderna, especialmente desde Pestalozzi y Fröebel: «La pereza, la indolencia y la ociosidad, vicios tan naturales en los niños, desaparecen en sus juegos, donde son vivos, aplicados, exactos, amantes de las reglas y de la simetría; donde no se perdonan ninguna falta unos á otros y donde vuelven á comenzar varias veces las cosas que han hecho mal...» (pág. 240).

## ENCICLOPEDIA.

## INDICACIONES

PARA EL ESTUDIO DE LOS INFUSORIOS,

*por el Prof. D. Domingo de Orueta,*

Ingeniero de Minas.

*(Conclusión) (1).*

3.) *Conservación.*—Esta operación tiene por objeto montar los infusorios en preparaciones permanentes, valiéndose para ello de líquidos conservadores que impidan su putrefacción.

Sería de suma utilidad obtener colecciones completas de estos organismos, que permitieran rectificar las observaciones después de un tiempo más ó menos largo; podrían, merced á ellas, estudiarse directamente las formas propias de otros países, y constituirían también una demostración evidente á las propias observaciones. Pero, desgraciadamente, los esfuerzos hechos hasta ahora para conservar los infusorios, han dado poco resultado, porque la delicadeza y blandura de estos seres los hace muy poco aptos para resistir las manipulaciones necesarias para montar las preparaciones, y produce en ellos al cabo de algún tiempo una deformación que no bastan á impedir los líquidos conservadores.

Así se explica la falta casi absoluta de preparaciones de infusorios en los catálogos de los micrógrafos y preparadores; solo algunos de ellos anuncian preparaciones de las especies más comunes y fáciles de conservar, las cuales, por otra parte, solo dan idea de la primitiva forma general del infusorio, pero sin dejar percibir los delicados detalles de estructura propios de las especies de esta clase.

A pesar de esto se han puesto en práctica varios métodos de conservación, de los cuales los más preconizadas son el de Max Schultze y el de G. Du Plessis.

*Método de Schultze.*—Se fijan los infusorios con ácido ósmico en alcanfor y se colorean con picro-carmín ó carmín de Beale siguiendo los procedimientos indicados al hablar de estos reactivos, pero cuidando de sujetar provisionalmente el cubre-objeto al porta-objeto, valiéndose de la gelatina en vez de la parafina, pues aquella resiste mejor la acción prolongada de los líquidos conservadores. Después de la coloración, se coloca sobre uno de los bordes libres del cubre-objeto una gota de una disolución compuesta de una parte de glicerina y dos de agua, y se deja penetrar lentamente en la preparación hasta que toda ella esté impregnada, lo cual se conocerá en

que habrá desaparecido la coloración roja del carmín; entonces se limpian bien los bordes y se cierran, primero con gelatina y después con un cemento á propósito como el betún de Zualea, bálsamo de Canadá, etc.

*Método de Du Plessis.*—Se fijan los infusorios con sublimado corrosivo, añadiendo una gota de este reactivo á la de agua que contiene aquellos; se evapora lentamente hasta sequedad y se examina el residuo en el microscopio para ver si los animales se han deformado mucho, en cuyo caso es preciso repetir toda la operación; se colocan después con cualquiera de los reactivos descritos, añadiendo una gota de él al residuo que dejó la evaporación; se lava después el residuo con alcohol puro; se deshidrata con esencia de clavo, y por último, se deposita sobre él un poco de bálsamo de Canadá y se cubre con el cubre-objeto dejándolo secar hasta el endurecimiento del bálsamo (1).

4.) *Dibujo y fotografía de los infusorios.*—La reproducción de los infusorios por medio del dibujo y la fotografía, especialmente por esta última, adquiere de día en día más importancia y se comprende que así sea si se tiene en cuenta la casi absoluta imposibilidad que hay de conservar estos seres en preparaciones permanentes, y por consiguiente, de transmitir y fijar las observaciones que de ellos se hagan.

Así se explica el considerable número de aparatos fotográficos inventados recientemente para este objeto, pudiendo asegurarse que cada constructor de microscopios posee uno especial. Desgraciadamente, ninguno de los inventados hasta ahora permite obtener fotografías instantáneas con el aumento de 200 á 400 diámetros que necesitan estos seres para mostrar todos á los principales detalles de su estructura, por lo cual es preciso empezar por fijarlos y colocarlos y ya se han visto las dificultades que ofrecen estas operaciones y la deformación que hacen siempre sufrir, en escala mayor ó menor, á los animales que á ellas se someten. Sin embargo; repitiendo las pruebas con una especie dada, estudiando bien el fijativo que más le conviene y operando sobre el mayor número posible de individuos, se consiguen siempre resultados, que si bien en algunos casos no son perfectos, bastan no obstante para dar una idea muy aproximada de los principales caracteres específicos.

El dibujo de los infusorios se hace siempre con la cámara lúcida ó clara, que consiste en un prisma rectangular de cristal, que recibe por una de sus caras los rayos del microscopio y los desvía en ángulo recto, por lo cual es preciso colocar aquel en posición perfecta-

(1) Véase el número anterior del BOLETIN.

(1) Carl. Vogt. ob. cit. Páginas 91 y 92.— A. Bolles Lee. Ob. cit. páginas 442 á 447.— Bauregard et Galiffe. Ob. cit. Páginas 794 y 795.

mente horizontal para que la imagen se proyecte sobre un papel colocado bajo el prisma. Este papel debe estar alumbrado de tal modo, que la luz que reciba sea igual en intensidad á la del objeto que se trata de dibujar, lo cual se consigue con pantallas si se opera con luz solar, y dejando ó aproximando el foco luminoso si la operación se hace de noche. De este modo, mirando verticalmente el objeto proyectado, de tal manera, que el rayo visual del observador quede dividido en dos por la arista exterior del prisma, se verán simultáneamente la imagen del objeto y la punta del lápiz y podrá fácilmente seguirse sobre el papel el contorno y los detalles del animal. No es fácil conseguir un dibujo exacto desde un principio, porque la observación con la cámara lúcida y la visión simultánea del lápiz y el objeto exigen alguna práctica, pero después de adquirida esta resulta la operación sumamente sencilla y el tiempo que exige el dibujo de un objeto no es mayor que el que se emplearía en reproducirlo directamente sin el intermedio del prisma. Al cabo de algunos ensayos llegan á obtenerse exactas reproducciones de los infusorios, con tal que se sigan algunas reglas generales, que conviene indicar ligeramente.

La distancia vertical entre el prisma y el papel no es arbitraria; para las cámaras claras de construcción inglesa varía entre 25 y 32 centímetros, y para los llamados «prismas del profesor Abbe,» que son de construcción alemana, es algo menor. Los constructores de estos aparatos indican la distancia más conveniente para ellos y conviene atenderse á sus prescripciones por obtenerse así imágenes más claras. El papel debe recibir la luz de frente, ó sea formando un ángulo de 90° con el eje del microscopio, para que la sombra que proyecta el lápiz no caiga nunca hacia adelante ó hacia los lados de su punto. El papel que se emplee debe ser de grano muy fino para que se preste al dibujo de tan delicadísimos detalles, como son los cirros, gránulos y otros órganos; por la misma razón, los lápices deben ser duros y estar siempre bien afilados. Por último, es preciso cuidar que no varíe la posición del papel ni la del objeto durante el dibujo, porque el menor cambio de posición conduciría á errores muy difíciles de corregir.

La fotografía ofrece algunas ventajas importantes sobre el dibujo; es desde luego más exacta una prueba que un calco por bien hecho que esté este, porque es realmente imposible fijarse por igual en todos los detalles de estos organismos tan complicados á veces; el tiempo necesario para obtener una fotografía es menor que el que exige un dibujo detallado; y por último, obtenida la negativa, pueden hacerse con ella cuantas reproducciones ó positivas se deseen, lo cual permite

consultar las propias observaciones con profesores y sociedades del extranjero. En cambio, presenta el inconveniente de que siendo los infusorios bastante voluminosos, al ampliarlos á 400 ó 500 diámetros no presentan en foco todo su contorno y así, algunos puntos de él no se reproducen con tanta claridad como los otros, lo cual se evita en el dibujo, sofocando sucesivamente los que se están reproduciendo. También exige la fotografía, una coloración adecuada del objeto, para que forme contraste con el medio que lo rodea, sin lo cual, la transparencia de los infusorios haría que se confundiesen con el líquido y diesen una imagen poco visible, inconveniente que no existe en el dibujo, porque en él aquella se refuerza ó debilita á voluntad, sombreándola más ó menos.

La fotomicrografía exige se tenga en cuenta varios puntos importantes como son la luz, el aparato iluminador, y el fotográfico propiamente dicho, con sus accesorios; por lo cual conviene indicar por separado, siquiera sea ligeramente, las condiciones principales que debe satisfacer cada uno de ellos.

*Luz.*—Puede emplearse cualquiera de ellas presentando cada una sus respectivas ventajas é inconvenientes.

La luz solar es la más poderosa de todas y da, por consiguiente, imágenes más vigorosas, y en las que resalta el claro-oscuro más que en las obtenidas con la luz artificial, eléctrica, Drumond, de petróleo, etc.

Ofrece, sin embargo, algunos inconvenientes de los cuales es el más esencial, su poca igualdad, pues no solo varía su intensidad con las estaciones, sino también en las diferentes horas del día y con el estado de la atmósfera y esto trae consigo notables diferencias en los tiempos de exposición, que han de ser en la fotomicrografía mucho más exactos que en la fotografía ordinaria. A pesar de esto, el empleo de la luz solar es mucho más general que el de la artificial, sobre todo en los países meridionales en los que predominan los días claros con luz uniforme.

Para dirigir la luz solar al aparato fotográfico se emplea un espejo reflector análogo á los que usan los fotógrafos para sus cámaras de ampliar; este espejo está dotado de dos movimientos alrededor de dos ejes horizontales, perpendiculares entre sí; cuyos movimientos pueden producirse por medio de ruedas dentadas movidas á mano ó con un aparato de relojería, graduado de tal modo, que su marcha corresponda con la rotación de la tierra, para que orientado perfectamente el espejo, la imagen solar que proyecta no varíe de posición, en cuyo caso el aparato recibe el nombre de *heliostato*. Realmente, basta el aparato movido á mano, para obtener un rayo solar suficientemente fijo.

La luz eléctrica, es entre las artificiales, la

que mejor reemplaza al sol; da imágenes brillantes y su intensidad varía muy poco; pero en cambio su preparación es costosísima y exige siempre aparatos complicados que requieren una instalación especial; de aquí que solo se emplee en los grandes laboratorios de micrografía, ó en las poblaciones, que estando dotadas de alumbrado eléctrico, permitan su uso en condiciones económicas.

Tanto para esta luz, como para las demás artificiales, no se necesitan aparatos que dirijan sus rayos al microscopio, pues para conseguir la iluminación de este, basta colocar el foco luminoso en la prolongación de su eje. Generalmente, el regulador, lámpara ó mechero, que produce la luz, va encerrada en una linterna que se coloca sobre una corredera móvil en el sentido del eje del microscopio; merced á cuya disposición se puede acercar ó separar la luz graduando su intensidad.

La luz *Drumond* ú *oxi-hídrica* es análoga en sus efectos á la eléctrica, pero su empleo se ha generalizado muy poco por ser costosísima y peligrosa su preparación.

La de petróleo es la más usada después de la solar; no da imágenes tan brillantes como esta; pero es perfectamente fija y de uso muy cómodo; pudiendo emplearse de día ó de noche. Cualquiera lámpara sirve para el objeto; pero son preferibles las modernas de doble corriente, como la llamada *Universal Lamp*, cuya luz es completamente fija y muy intensa.

*Aparatos condensadores.*—Entre el foco luminoso y el microscopio, se interpone casi siempre un aparato llamado condensador, cuyo objeto es concentrar los rayos en un punto, aumentando así la intensidad de la luz y haciéndola, á la vez, más uniforme.

El condensador forma parte de los microscopios de trabajo y se monta debajo de la platina de estos, empleándose no solo para la fotografía sino también para las observaciones convenientes; pero cuando se trata de la fotomicrografía con luz artificial, especialmente con la de petróleo, cuya intensidad es relativamente pequeña, no basta este solo condensador y se coloca otro entre el microscopio y la lámpara, que generalmente va fijo á la linterna que encierra á esta, constituyendo así un aparato análogo á las de ampliación con luz artificial que emplean los fotógrafos (1).

Entre el aparato condensador y el microscopio conviene interponer un vidrio azul co-

balto esmerilado por la cara que mira al foco luminoso; el objeto de este vidrio es hacer la luz más uniforme, pero ofrece además la ventaja de que, reflejándose en su superficie mate la imagen del foco de luz, cuando este es el sol, se siguen exactamente con el espejo los movimientos de aquel y se consigue que la imagen no varíe de posición.

*Microscopio.*—Cualquiera que pueda colocarse en posición horizontal sirve para la fotomicrografía; pero son preferibles los que están provistos de condensador, por las razones expuestas al tratar de estos aparatos. También son aplicables al objeto todos los objetivos que sirven para la observación directa; los de Swift, Ross, Smith y Tolles, que conozco, están perfectamente corregidos para la diferencia de focos luminoso y actínico, y pueden emplearse sin nueva corrección con la luz de petróleo, exigiendo solo un ligerísimo avance del lente frontal cuando se emplea la luz solar (1).

Las fotografías pueden obtenerse empleando tan solo el objetivo del microscopio, ó sea quitando á este el ocular; de este modo se obtienen buenas imágenes; pero como el poder amplificante de la combinación óptica que forman el objetivo y el ocular se reduce mucho al suprimir este, se hace indispensable, para obtener una imagen suficientemente ampliada en el cristal de la cámara, separar mucho á esta del microscopio, lo cual no es práctico, por exigir un fuelle de exageradas dimensiones. Empleando la combinación óptica completa, resultan imágenes oscuras y deformadas en muchos casos, por todo lo cual debe preferirse siempre el empleo de los oculares llamados *de proyección*, contruídos especialmente para la fotomicrografía, los cuales, á más de los lentes que componen los oculares ordinarios, van provistos de un aparato proyector y de varios diafragmas, para evitar que pasen á la cámara los rayos reflejados por el tubo del aparato.

El microscopio debe fijarse sobre una plataforma armada de tres tornillos micrométricos, para que pueda subir ó bajar hasta colocarse exactamente en el eje del haz luminoso del foco.

*Cámara.*—Solo necesita reunir una condición particular, que es la de tener un fuelle

(1) D. Alfredo Truan de Gijón empleaba para sus fotografías de Diatomeas un condensador contruído por el óptico Chevalier de París, designado con el nombre de Megáscopo; y añadía á este, el condensador del microscopio cuando operaba con luz artificial, suprimiéndolo cuando lo hacía con la solar. Siguiendo sus indicaciones adapté á mi linterna un condensador de 0<sup>m</sup>, 12 de diámetro contruído por Negretti Zambra de Londres, obteniendo buen resultado.

(1) Recientemente probados los nuevos objetivos del constructor Carl Zeiss de Jena, llamados apocromáticos, y sus efectos, tanto en la observación ordinaria como en la fotomicrografía, resultan realmente inmejorables. Combinándolos con los oculares de proyección del mismo autor se obtienen imágenes de absoluta limpieza y sin la más pequeña coloración. El objetivo que empleo, por recomendación de D. J. M. de Castellarnau, es el de 0,95 apertura numérica y 4 mm. distancia focal, combinado con los oculares de proyección núm. 3 ó núm. 6, según la ampliación que necesito. Para el caso de estos objetivos y oculares deben verse las instrucciones de su constructor en su «Catálogo de aparatos para la fotomicrografía.»

mucho más largo (de 1 m. á 1,50 m.) que el de las cámaras ordinarias, y para evitar el pando que produciría aquel suele dividirse en dos, interponiendo en su centro un marco de madera. Las dimensiones de la cámara deben ser de 13 X 18 cm., por más que casi siempre basten las placas de 9 X 12. En vez del objetivo fotográfico se coloca un tubo que enchufe con el del microscopio, y se le provee exteriormente de una envoltura metálica que impida la entrada de la luz por la junta.

La combinación de los aparatos descritos puede hacerse de diferentes maneras, entre las cuales la más generalmente adoptada es la siguiente: en el extremo de un banco de 1,80 m. á 2 m. de longitud, montado á tal altura que se pueda en él trabajar de pie, se coloca el espejo proyector, que servirá cuando se emplee la luz solar; inmediatamente después, fijo á una tabla montada sobre una corredera horizontal, se coloca el condensador, el cual podrá adaptarse á una linterna para trabajar con luz artificial, y en este caso se colocará aquella sobre la corredera y se desviará el espejo; sigue después el microscopio, colocado horizontalmente sobre la plataforma de tornillos, y después la cámara montada también sobre una corredera, que permita alejarla ó acercarla al microscopio. El banco lleva en su costado un eje metálico que por medio de una rueda, un piñón y una polea, colocados en uno de sus extremos, mueve el tornillo de enfocar del microscopio; el otro extremo del eje termina en un botón próximo al cristal esmerilado de la cámara. Esta disposición permite que el operador pueda enfocar la imagen que se proyecta en dicho cristal.

Dispuestos así los aparatos, se empieza por iluminar convenientemente el objeto que se trata de reproducir, para lo cual se mueven el condensador exterior y el del microscopio, y se centra este con los tornillos de la plataforma, durante cuya operación se retira la cámara y se observa la imagen en el microscopio con un ocular ordinario, al cual se sustituye después con el de proyección. Hecho esto se acerca la cámara, se la adapta al microscopio, y valiéndose del eje lateral del banco se enfoca la imagen en el cristal esmerilado (1), se cierra después la entrada de la luz con un obturador, que generalmente está fijo en la entrada de la cámara; se coloca el chasis y se da la exposición, que variará de algunos segundos hasta 8 y 10 minutos, según la luz empleada y el aumento que se desee obtener.

Respecto á la parte química del procedimiento, deben aplicarse las mismas fórmulas, reactivos, etc., que se emplean en la fotografía ordinaria, procurando solamente hacer el revelado de las negativas fotomicrográficas

con más cuidado y precauciones que las otras, por tratarse de detalles sumamente finos, que no aparecerían si la placa no se revelase lo suficiente ó se perderían si se oscureciese mucho esta.

## EL CONCEPTO DEL ESTADO,

por D. Adolfo Posada,

Prof. de Derecho político en la Univ. de Oviedo.

(Conclusión) (1).

### II.

#### *El Derecho como antecedente necesario del Estado.*

1. De lo últimamente expuesto se desprende esta consecuencia: la dependencia en que el Estado se encuentra respecto del Derecho, y la necesidad de determinar, ante todo, lo que es el Derecho, para poder saber en qué consiste al fin el Estado.

La dependencia se explica con solo tener en cuenta que el Estado, como exteriorización del orden político, encuentra su razón de ser en el Derecho. El Estado expresa un contenido jurídico como hemos visto. No hay acaso más remedio que afirmar que donde no hay necesidad de un derecho no hay Estado. Pero esto lo veremos más claro luego.

Esta misma dependencia en que el Estado se encuentra respecto del Derecho, nos ayuda en cierto modo á razonar la otra consecuencia anotada. Si el Derecho es la causa y origen del Estado, este ha de explicarse por y mediante aquel. Además, siendo el Estado órgano de la función jurídica, en este caso, como en todos, lo que el órgano es y deba ser depende de lo que realmente sea la función. Después de las modernas investigaciones de la biología y de la fisiología (2), no puede ponerse tal afirmación en duda; en los organismos naturales, la función precede al órgano y lo determina. Mas de la intensidad de aquella, del ejercicio de su actividad propia, depende la índole de esta. Una necesidad determina una actividad para satisfacerla; esta actividad, cuando adquiere cierto grado de constancia y se especifica, da lugar á la función, la cual tiende por ley de distribución del trabajo y por ley de diferenciación interior, á especializarse en un órgano. Así, un órgano cuya función cesa, se atrofia. No llega, por otra parte, á conclusiones distintas la moderna sociología. Según ella, la complicación de las *estructuras* sociales depende inmediatamente de la complicación de su sistema de funciones. Las instituciones que Bagehot (3) apellida

(1) Véase lo que respecto á esta operación aconseja D. J. M. de Castellarnau, obra citada, pág. 207.

(1) Véase el número anterior del BOLETIN.

(2) V. Espinas, *Les sociétés animales*.

(3) *Origen de las naciones*.

*provisionales* (por ejemplo, la esclavitud), son órganos que desaparecen, transformando sus elementos por defecto de la función. No á otra idea que á esta responde la importante teoría de Fustel de Coulanges acerca de la *Ciudad antigua*.

Tomada ahora la cuestión desde otro punto de vista ¿cómo podríamos entender la realización del Derecho en el Estado sin determinar el Derecho? Si según aparece por lo dicho, con el Estado quiere indicarse la exteriorización activa del orden jurídico, ¿no se impone la necesidad de saber lo que es el Derecho como objeto de actividad, y si realmente puede ser instrumento de él el Estado?

Y todavía podríamos añadir otro género de argumento, con solo atender á la íntima y constante correlación que existe entre toda teoría y toda práctica jurídica y las teorías y prácticas políticas. Es notorio que el *sentido jurídico* que inspira la política contemporánea no pasa de Kant; lo denuncia así el carácter material y puramente exterior del Estado.

2. No es de rigor que se haga aquí una detenida y amplia investigación acerca del Derecho. Basta determinar su concepto insistiendo especialmente en su carácter activo en cuanto se refiere á la vida. Se impone, sin embargo, con gran fuerza la necesidad de insistir en realizar este estudio, porque en él radica el fundamento de toda política, según queda advertido. Acaso un análisis imparcial y sincero del Derecho arroje vivísima luz entre ulteriores problemas del Estado que para muchos aparecen desligados de toda idea jurídica.

El Derecho, atendiendo á lo que de él podemos saber inmediatamente, en nuestra propia conciencia, como algo que á nosotros se refiere y á lo que la experiencia externa nos enseña, es una propiedad, no es un sér. El *Derecho* es: esto lo afirmamos como seres que nos reconocemos de derecho, pero á la vez añadimos que la existencia del Derecho no la concebimos como substantiva al modo de la del animal, planta ú otro objeto por el estilo, sino dándose como algo propio de un sér determinado, del sér jurídico. Así, decimos, somos seres de derecho, pero no somos el Derecho. Las consecuencias de esta primera afirmación son importantísimas, sobre todo, para nuestro estudio del Estado. De no considerár el Derecho como una *propiedad* del sér jurídico y si como una *sustantividad* independiente, casi casi corpórea, nace el endiosamiento del Estado y su personificación temporal en reyes, príncipes, emperadores, dictadores, asambleas y demás, aparte del desconocimiento de la propia naturaleza humana que es jurídica en todo momento.

Ahora bien, si el Derecho es una propiedad que supone un sér caracterizado por ella, ¿qué clase de propiedad es? Desde luego, aten-

diendo á la manera como la propiedad se manifiesta en el sér (*en su ser*), podemos afirmar que es una propiedad de relación, porque solo en una determinada posición del sér se especifica. Así en las expresiones usuales: tengo derecho á esto ó lo otro, ó bien á que Fulano haga ó no haga tal cosa, nos referimos á algo, estableciendo una relación que supone por nuestra parte una situación especial, situación que es precisamente la que determina la naturaleza de la relación en que el Derecho (todo Derecho) consiste. En efecto, la posición requerida en el caso presente nace de una como coincidencia ideal entre un término y otro, por virtud de la cual el primero *exige* algo que determine á el segundo una *obligación*. Aparece aquí una como antítesis ú oposición radical entre ambos términos, cuya solución supone el cumplimiento de la relación jurídica. Otra advertencia conviene hacer aquí y es la gran importancia que para el estudio del Estado tiene la consideración del Derecho en la relación y no meramente en la exigencia. Quizá la inseguridad del criterio fundamental para determinar la propia esfera del Estado, sobre todo cuando indebidamente se le opone al individuo, radique en el error que acabamos de señalar.

3. La relación que hemos indicado, entre esos dos términos (sujetos), de exigencia el uno, de obligación el otro, no indica una mera relación externa social. El Derecho, al referirlo á nosotros, seres humanos, ya como sujetos de exigencia, ya como sujetos de obligaciones, suele considerársele en la vida social meramente y en su aspecto más material y exterior. Pues bien, nada hay más contrario á la verdadera naturaleza del Derecho que esa limitación que se le impone. En efecto, atendiendo á lo que determina la existencia de una relación jurídica—una pretensión ó exigencia y una obligación—el Derecho se nos ofrece en la vida íntima de todo sér que es capaz de sentirlo, conocerlo y realizarlo. ¿Quién, reflexionando un poco, no encuentra en sí propio ese *desdoblamiento* de términos que el derecho pide? ¿No nos respetamos interiormente como seres de exigencia respecto de nosotros mismos? Y teniendo esto en cuenta, también entraña limitación sustancial al concepto del Derecho la indicación, tan generalmente admitida, de que necesita para ser realizado una manifestación material por parte del sujeto de exigencia; pues aparte lo dicho, ¿importa nada para que la relación jurídica exista, la manifestación material de la exigencia? ¿No basta que esta sea un *hecho* para determinar el *hecho* de la obligación? También conviene indicar la importancia de la consideración del Derecho como relación interior, de carácter esencialmente ético, inmaterial, para la determinación del Estado. Las limitaciones que implican la reducción de este

á Estado-Ciudad, á Estado-Nación; el desconocimiento de la necesidad y posibilidad de un Estado universal, fundado en un Derecho universal; la inseguridad de las legislaciones positivas para fijar clara y adecuadamente la esfera natural de toda personalidad distinta del Estado político, son otras tantas consecuencias de los defectos apuntados.

Precisa examinar ahora cómo se puede señalar la distinción entre los términos opuestos de la relación jurídica. Para esto debemos, ante todo, fijar el contenido de la relación, es decir, la materia que viene á ser el objeto de la misma. De un lado tenemos un sér que exige, en virtud de que en él hay algo que es de rigor se cumpla, si ha de realizarse su naturaleza; lo reclama por serle necesario, por ser un fin suyo, y lo que exige y reclama es precisamente aquello que por darse en otro, determina en él una obligación. En el primero, por tanto, lo que hay es una necesidad, es decir, algo que esta pendiente de realización, ó en otros términos hay en él un fin que cumplir; en el segundo hay aquello que es preciso para que el fin se cumpla, es decir, un *medio*. Por lo que el Derecho viene á ser una relación de medio á fin. Pero si no dijéramos más, en rigor, comprenderíamos dentro del Derecho la realidad toda, puesto que la realidad se manifiesta siempre en todos los órdenes de su actividad como relación de medio á fin, ó en otros términos, desde que la dependencia en que el fin se encuentra respecto de su medio adecuado, constituye á este en la condición de aquel, como relación de condicionalidad. Ahora bien, notorio es que toda la realidad no contiene Derecho, aunque Spinoza, confundiendo la idea del Derecho con la de fuerza para vivir, lo extienda á todos los seres (1). De ahí que sea preciso determinar los caracteres propios de la condicionalidad jurídica, ó de la relación de medio á fin, para que se la considere como relación de derecho. Ante todo, por lo que al fin respecta, no se ocurre nunca pensar que el fin (necesidad) entraña negación de la naturaleza; sino que los fines que determinan exigencias de carácter jurídico, que producen obligación, han de ser fines *buenos*, ó lo que es lo mismo, *racionales*, es decir, conformes á la naturaleza del sér que los tiene. Como que el Derecho tiende siempre á hacer efectiva *rectamente* la vida ó la existencia de cuanto debe vivir y existir. Por otra parte, el Derecho no se refiere nunca como exigencia á todo medio, ó al medio en general; el Derecho se da siempre en una relación determinada que supone el *fin racional* y su medio adecuado; que tiene en sí la realidad de servir (*utilidad*) para aquel caso; de ahí cierta comunidad que de hecho existe, á pesar de la protesta contra el sentido de Ben-

tham, entre el derecho y la utilidad. Pero aun no basta; la exigencia en el sujeto del fin no se refiere directamente al medio, materialmente considerado; porque en realidad entre el fin racional de un sér y lo que para su cumplimiento se requiere, no se puede despertar una exigencia ni una obligación; para que estas aparezcan, es necesario que el medio ó su condición dependan de quien es capaz de ser *obligado*. Una piedra, un río, son objetos reales, mediante los cuales pueden cumplirse fines, que por tanto serán condiciones necesarias; pero en ella no puede producirse una obligación; antes es preciso que la actividad requerida para que el medio se preste sea propia de un sér capaz de obligarse, capaz de conocer, de sentir y de querer por sí mismo aquello que ha de constituir la plenitud de un fin racional cualquiera.

Ahora bien, el único sér capaz de conocer, sentir y querer los actos que realice, es el sér racional, ó otros términos, es la persona. Y el Derecho como propiedad se da plena y completamente en ella, por consistir en una relación entre los fines racionales de un sér cualquiera y la actividad (libre) del sér racional (1).

4. Antes de entrar á estudiar las consecuencias de esta última conclusión para determinar el Estado, conviene que examinemos algunas cuestiones conexas con todo lo que acabamos de decir, de importancia suma para nuestro propio estudio, y acerca de las cuales quedan hechas ya ligeras indicaciones.

Por de pronto, debe advertirse que no existe una correspondencia absoluta entre sér de *exigencias* de finalidad jurídica, y sér de *obligación*, de *prestación*. Si puede afirmarse que todo ser de obligación lo es de exigencias, por lo mismo que es ser y en él hay finalidad (*necesidades*), no puede afirmarse lo contrario. La finalidad, en efecto, es propia de todo *sér*, mientras que la *capacidad* de obligación jurídica solo es propia del *sér racional*, el cual para considerarse obligado le basta *ver* que de *su actividad* depende la realización de un fin racional cualquiera. De ahí la universalidad del Derecho y la fecundidad del mismo: como que la cualidad jurídica que es resultado de nuestra condición racional, responde á la forma bajo la cual la vida se realiza en la esfera de la actividad donde se mueven los seres de razón.

5. Además, aun cuando en el Derecho se habla de una relación, no es de rigor que esta

(1) Para ampliar la indagación acerca del Derecho en este sentido como relación interior y llegar á comprender las ricas consecuencias del mismo, puede consultarse: Krause, *Idea de la humanidad*; Ahrens, *Derecho natural*; Röder, *Naturrechts (Idea del Derecho)*, trad. Giner; Giner y Calderon, *Resumen de filosofía del Derecho*; L. Alas, *El Derecho y la Moralidad*; Jhering, *L'Esprit du droit romain (V. IV)*, *Das Zweck im Recht*.

(1) *Tratado teológico-político*.

se establezca entre *dos seres* siempre. Basta para comprender esto, atender á los caracteres señalados en la relación jurídica. Si esta se establece entre la finalidad racional y la libre prestación de medios para cumplirla, la relación se pone en cuanto estas condiciones se dan. Y así es, en efecto. Atendiendo á la propia naturaleza del sér jurídico, *plenamente jurídico* (de la persona), desde luego advertimos que la primera serie de relaciones de Derecho que por él y en él se establecen, son aquellas que caen dentro de la esfera de su actividad privativa. En virtud de su cualidad específica racional, el ser jurídico contiene una finalidad bien natural, de cuyo cumplimiento depende su vida; y esa finalidad ante todo es vista, conocida, sentida y querida por él, y ante todo también en él están las condiciones para que se cumpla. De ahí la primera y más *irreductible* esfera de Derecho, que por no traspasar los límites de la persona, y encerrarse en la esencial relación de sus fines y su actividad libre, se denomina *inmanente*. ¿De quién, en verdad, sino es de la propia persona, depende la dirección interior de la conducta? ¿De quién, sino es de cada persona, puede esperarse la plena y más completa realización del Derecho en la vida? Mas, si con cuidado nos fijamos en lo que el Derecho es, por lo que toca á su realización exterior, veremos que en último término se resuelve siempre en una relación del que llamamos *inmanente*; pues dándose siempre en todo Derecho un sér que ha de prestar su actividad como condición, y siendo esta actividad libre, claro está que aparte de la relación exterior, de esta actividad condicionante con su fin racional, habrá siempre una relación jurídica del sér de la actividad consigo mismo, en cuanto reconoce en su finalidad interior el cumplimiento de la obligación jurídica. La trascendental importancia en este punto de vista para la política, es incalculable. En su adecuada determinación estriba la teoría racional de los Derechos de la personalidad, base de una organización *justa* del Estado.

6. Considerada la relación jurídica entre la finalidad racional de todo sér y la libre actividad del sér de razón, ¿puede admitirse como nota esencial del Derecho, aquella que por la generalidad de las escuelas se señala, es decir, la coacción física ó material? Ante todo, ¿en qué consiste la coacción? Sabido es que con la coacción se indica el poder ó la fuerza material constriñendo ú obligando *desde afuera*, en virtud de actos de violencia, á un sér libre, á cumplir un servicio determinado, para lo cual es preciso que haga ó se abstenga de hacer alguna cosa. Este poder coactivo lo ejerce *generalmente el Estado* (político), ó mejor y más exacto, lo ejerce el Gobierno, mediante los funcionarios encargados al efecto (hoy funcionarios del poder *judicial*

y del *ejecutivo*). Ahora bien; tan importante es esta nota, material y exterior en el Derecho para algunos que, ó bien sirve para distinguirlo de la moral (obligaciones morales á diferencia de las jurídicas), ó bien sirve para caracterizarlo específicamente, llegando como consecuencia de esto á asignar al Estado como única función en último término la jurídica-coactiva. No es, en verdad, otra la idea que del Derecho y del Estado se tiene desde Kant (1) hasta Spencer, y la que todavía late en el fondo de toda la política contemporánea, á pesar de los evidentes progresos realizados.

Ahora bien; si atentamente consideramos la esfera de acción en que el poder coactivo social del Estado constituido (ó cualquier otro poder en su caso) se manifieste eficazmente, notaremos que solo de dos maneras aquel puede ejercitarse con relación al cumplimiento del Derecho. O bien privando de libertad á un individuo cualquiera, para impedir que cometa actos intencionados de perturbación del orden jurídico-social, ó bien apoderándose materialmente de una suma de bienes ó de cosas que están en manos de quien indebidamente (con intención dañada ó sin ella) las posee, para hacerlas llegar á manos de su legítimo dueño.

Por mucho que se investigue la acción eficaz de la coacción material (v. gr., por medio de la pena, aunque sea mirada como ejemplar), no podrán señalarse más manifestaciones del poder material del Estado en el cumplimiento *violento y exterior* del Derecho. Y siendo esto así, ¿no hay un error manifiesto en señalar como nota del Derecho la coacción física? En primer término, ¿cómo se puede señalar la acción de esta en la esfera irreductible del Derecho únicamente, allí donde por el carácter verdaderamente interior de la vida jurídica, solo la efectiva é intencionada actividad del agente cumple el derecho? Por otra parte, ¿cuándo se realiza verdaderamente el derecho? Para contestar á esto, bastará recordar qué es lo que jurídicamente se exige en toda relación de este carácter. Se exige un servicio, una determinación intencionada de la actividad (libre), y nada más que esto. Si el sér de la obligación pone con conciencia, de su parte, cuanto en su mano está, el Derecho queda realizado, aunque la finalidad racional, por causas independientes de la voluntad del sér obligado, no se cumple plenamente. El Derecho, según

(1) Puede notarse esto por lo que se refiere al Derecho en las siguientes definiciones que resume el ilustre Jhering (*Espíritu del Derecho romano*, véase iv, pág. 377 de la edición francesa). «El Derecho es la posibilidad de la coacción garantida por la ley» (Thibaut). «Es la facultad de poder hacer nosotros mismos una cosa, ó de exigir de otro que haga ú omita algo nuestro» (Mackeldey, Seuffert), «Facultad de hacer ó no hacer» (Mühlenbruch). «Derecho y facultad de coacción significan una cosa misma» (Kant).

esto, se realiza tan solo cuando la voluntad, sana y libre, obra en el agente de la obligación (1). Si el fin es satisfecho por virtud de condiciones puestas por otro que el sér directamente obligado, este *no ha* realizado el derecho. En realidad, nos encontramos aquí con dos palabras que son antitéticas: *libertad* (necesaria para que haya posibilidad de una relación jurídica) y *coacción* (es decir, fuerza material que va contra la libertad).

Ciertamente, con esto no se niega, no ya la *posibilidad*, sino la *necesidad* de la coacción; y porque es necesaria en la realización del derecho transitivo, dadas ciertas condiciones, es por lo que aparece como función propia del Estado. Pero si nos fijamos, la coacción es una forma (exterior y material) de realización del Derecho por parte de quien la aplica, no por parte de aquel sobre quien se aplica. Así cuando, en virtud del desconocimiento del Derecho, se procede por el Estado mediante los Tribunales de justicia ó mediante la policía y el ejército á impeler por la fuerza á cualquier sér racional al cumplimiento de una obligación, es á causa de una *nueva relación jurídica* entre el Estado (sér obligado en razón de su propia finalidad) y el sujeto de fines lesionado en sus derechos. Realmente el Estado, ó cada Estado, comprende en su esfera todo el conjunto de relaciones jurídicas que puedan establecerse entre los miembros que lo forman; y en este sentido, el Derecho todo que se contiene en ellã es derecho inmanente suyo, á cuya realización está llamado siempre que tenga conciencia clara de su incumplimiento. De esta suerte el poder coactivo, que no consigue necesariamente que el Derecho se realice por quien se niega á ello, viene á ser poder jurídico del Estado que este pone en acción *sin forzarse, sin cohibirse*, sino por propio y reflexivo impulso.

Es ocasión esta de establecer una distinción importante que pueda poner más en claro lo que al fin es la coacción física en el Derecho. Realmente el Derecho se realiza mediante poder, exige fuerza para efectuarse; pero una cosa es el *poder* necesario para realizar todo Derecho, el cual radica en el sér plenamente jurídico, es decir, en la persona, y otra cosa el poder coactivo. Verdad es que este en cierto aspecto es el *poder* al servicio del Derecho, pero del Derecho del Estado, no del sér obligado directamente, el cual, como persona que es en su esfera racional, tiene también su propio y particular poder. Además la idea de la coacción supone una imposición material, que hace que el acto que en virtud de ella se verifica no sea un acto voluntario,

libre, único que en rigor es jurídico. El acto este, en el caso de la coacción, quien lo verifica es el Estado; pero entonces el poder, por lo que respecta á este, no es coactivo, sino mera manifestación de su voluntad y de sus facultades. No creemos oportuno decir más sobre esto, ni indicar las importantes consecuencias que todo ello entraña para la política; porque ocasión se nos presentará muy pronto de insistir acerca del asunto.

7. Volviendo ahora á la definición del Derecho como relación que se establece entre la finalidad racional de la vida y la libre actividad de los seres, conviene que determinemos lo que es el Estado dado el Derecho. Por de pronto es preciso atender á lo que del Estado decíamos, como *institución para el Derecho*, como *órgano de la función jurídica*, por donde resulta que aquel se refiere á la realización del Derecho. Además, debemos tener en cuenta cómo el Derecho se nos ofrece del lado de la actividad, tendiendo á la realización. Y aquí es el punto en donde evidentemente se ha de verificar una como conjunción de ambos conceptos. ¿Quién realiza el Derecho? ¿Cómo se realiza el Derecho? En la relación que todo Derecho supone, la actividad está en el sujeto de obligaciones, en el sér racional; este, que es el único que conoce, siente y quiere el Derecho, por tenerlo en sí como cualidad que especifica su vida, es también el único que puede realizarlo. Y este sér, decíamos, es la persona. Ahora bien, *la persona es el agente del Derecho*.

¿Y qué es persona? (1). Sin entrar por ahora en grandes disquisiciones, diremos que persona se considera aquel sér que subsistiendo por sí, se dirige á sí mismo con conciencia de esta intensa dirección. En un sentido amplio, todo sér de razón; pues aunque por las escuelas suele mirarse á la voluntad, á la mera inteligencia, á la finalidad y á otro género de consideraciones, lo cierto es que solo el sér de razón (ya actuando como tal, ya en posibilidad de actuar) es persona. Lo que determina la personalidad en los seres es la capacidad en virtud de la cual son *conscios* de su vida y de sus actos diversos. Ahora bien, de lo dicho resulta que la persona entraña multitud de cualidades á más de la jurídica. En efecto, el sér racional no es meramente sér de Derecho, es sér de toda la finalidad que su vida contiene. Por eso es por lo que el derecho toma la persona solo en ese aspecto, el jurídico, siendo en tal concepto la persona, persona jurídica meramente.

Y en este respecto es en el que la persona aparece como agente del Derecho, como su sér activo, como quien lo realiza. Para lo cual se dan en ella un conjunto de condicio-

(1) Entraña profundo sentido lo que dice Séneca: *De Beneficiis*, lib. III, 7. Siendo tan honesta acción el ser agradecido á los beneficios, dejaría de ser buena en siendo precisa.

(1) V. Giner, *La idea de personalidad*.—En *La España moderna*, 1889.

nes importantes. En primer lugar, como la persona es sér racional, está llamada á dirigirse; de ahí su capacidad que, claro es, no la podemos considerar como absoluta, pues como cada persona solo lo es en aquella esfera en que la finalidad racional de la vida depende de su libre actividad, solo en ella requiere una capacidad relativa para actuar como tal. Y esta capacidad, cuando circunstancias fortuitas no la impiden, supone una libertad de acción absoluta, siempre en el límite de la esfera de su vida según la finalidad. Y en verdad, si la persona es el agente del Derecho, en cuanto puede obligarse y se obliga en virtud de su libertad racional, para que como tal agente se manifieste, es preciso que su libertad no desaparezca; de otra suerte, sin libertad, desaparece su cualidad de agente jurídico.

Esta capacidad y la libertad necesaria para manifestarse, convierten á la persona en *autora* de su vida racional. En efecto, cada persona por razón de su libertad y capacidad es la llamada á reconocer sus obligaciones y á ordenar mediante reflexión y voluntad el debido cumplimiento; de ahí la autarquía personal (1).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo que decíamos del Estado, cuya acepción amplia y estricta nos lo hace concebir como la forma condicionada que el Derecho reviste en la vida, como la expresión en cada caso del Derecho que se realiza, y en fin, sintetizando el concepto; como la institución para el Derecho, el Estado es el que realiza el Derecho mismo: y quien realiza el Derecho no puede ser sino su agente. El Derecho hemos visto que no lo realiza sino el sér racional, la persona; pues bien, la persona es el Estado, pero como se ve, no en todo su aspecto, no tomado en unidad y totalidad, sino meramente en el jurídico y aun en esto considerado en su función, considerado en su plena y efectiva actividad. El *Estado* así, viene á ser la persona en su función jurídica, en cuanto vive y realiza el Derecho; expresa por tanto, la forma con que cada persona cumple su propia y privativa finalidad jurídica.

## INSTITUCIÓN.

### LIBROS RECIBIDOS.

The Tokyo technical school.—*Prospectus of the courses 1888-9*.—Tokyo, Tsukiji Kwappan Leizosho «insatsubu».—Don. de la Escuela.

Escuela de Artes y Oficios de Bilbao.—*Es-*

(1) V. Giner, *El sujeto, la persona y el Estado en el Derecho*. BOLETÍN DE LA INSTITUCIÓN LIBRE DE ENSEÑANZA, vol. VIII, p. 148.

*tado y desarrollo de la misma durante el primer decenio, que comprende desde su creación hasta el 30 de Septiembre de 1889.*

—Bilbao, imprenta de la Casa de Misericordia, 1890.—Don. de la Escuela.

Esmarch (Dr. Frédéric).—*Les premiers soins à donner en cas d'accidents subits*.—Traduit par le Dr. Eugène Van Oye.—Bruxelles, Manceaux, 1884.—Don. del Sr. D. F. de la Riva.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Santiago.—*Memoria del curso de 1888 á 1889*.—Santiago, J. M. Paredes, 1890.—Don. del Instituto.

Iglesia (Santiago de la).—*Informe relativo al estado de la enseñanza en la Escuela de Artes y Oficios del Ferrol*.—Ferrol, R. Pita, 1890.—Don. del autor.

Fédération britannique continentale et générale.—*Dixième rapport administratif et financier adressé aux membres effectifs de la fédération*.—Genève.—Don. de la Secretaría de la federación.

Bureau of Education.—*Proceedings of the Department of superintendence of the national educational Association at its Meeting in Washington. Mars 6-8, 1889*.—Washington, Government printing office, 1889.—Don. del Bureau.

### CORRESPONDENCIA.

D. F. C.—*Oviedo*.—Recibida libranza de 10 pesetas para pago de su suscripción correspondiente al año actual.

D. E. S.—*Ciudad-Real*.—Idem 5 pesetas por conducto de D. J. S., para id. id.

D. R. I.—*Badajoz*.—Idem 10 pesetas por id. de id. para id. id.

C. V.—*Vitoria*.—Idem libranza de 10 pesetas para id. id.

D. M. E.—*Villarviciosa*.—Idem id. 10 id. para id. id.

D. J. F. S.—*León*.—Idem id. 10 id para id. id.

D. J. M. T.—*Cáceres*.—Idem libranza especial por valor de 5 pesetas, para pago de su suscripción del año corriente.

El M. V.—*Valencia*.—Idem 5 pesetas en sellos, para idem id.

D. S. V.—*Cádiz*.—Idem 10 pesetas, para id. id.

D. E. R. F.—*Cádiz*.—Idem libranza de 10 pesetas, para id. id.

D. P. de A. M.—*Santiago*.—Idem de 5 pesetas, para idem id.

D. R. G. R.—*Gijón*.—Idem de 5 pesetas, para id. id.

D. F. C.—*Linares*.—Idem de 5 pesetas, para id. id.

D. R. F. de G.—*San Sebastián*.—Idem 5 pesetas en sellos de franqueo, para id. id.

D. S. G.—*Ferrol*.—Idem 5 pesetas en sellos, para id. id.

A. N. de *Alcalá de Henares*.—Idem 10 pesetas, para idem id.

D. R. A. E.—*Cádiz*.—Idem 10 pesetas, para id. id.

D. A. P. G.—*Trujillo* (Cáceres).—Idem 5 pesetas, para id. id.

D. M. T.—*Santiago*.—Idem 5 pesetas en sellos de franqueo, para id. id.

Doña L. S.—*Alcira* (Valencia).—Idem 5 pesetas en libranza, para id. id.

D. D. G.—*Argamasilla de Calatrava*.—Idem libranza de 5 pesetas, para pago de su suscripción del año actual.

D. S. C.—*Sevilla*.—Idem id. de 5 pesetas, para id. id.

D.<sup>a</sup> P. L.—*Ronda*.—Idem id. de 5 pesetas, por id. id.